

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de octubre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Grupo Control Empresa de Seguridad, S.A., contra los acuerdos de la Mesa de contratación de fechas 1 y 15 de septiembre de 2023, por los que, respectivamente, se declara justificada la oferta anormalmente baja presentada por la entidad SASEGUR, S.L., y se propone a la misma mercantil como adjudicataria del contrato de “Servicio de Vigilancia y Seguridad de las Instalaciones del Centro de Innovación Madrid International LAB del Ayuntamiento de Madrid”, expediente 300/2023/00049, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el 17 de abril de 2023, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 640.827,50 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo.- Por la Mesa de contratación se celebra acto de apertura y calificación de la documentación administrativa y se procede, en sesiones posteriores, a la apertura y valoración del archivo electrónico correspondiente a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, acordándose la exclusión de la UTE Davos Segursystem por resultar técnicamente imposible la correcta lectura del archivo presentado, así como de Unión Protección Civil, S.L., por haberle otorgado una puntuación inferior a los 12,50 puntos necesarios en esta fase para ser considerada una oferta con la calidad técnica requerida.

Siguiendo con los actos celebrados por la Mesa, en sesión celebrada el 16 de agosto de 2023, se procede a la apertura del sobre electrónico de criterios valorables en cifras o porcentajes de los licitadores que no habían sido previamente excluidos, identificándose valores anormales en la oferta de SASEGUR, S.L., por lo que, previamente a la clasificación de las ofertas, se procede de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.4 de la LCSP.

En sesión posterior de 1 de septiembre de 2023, la Mesa, tras examinar el informe técnico de fecha 30 de agosto de 2023, estima que ha quedado justificada la viabilidad de la oferta y propone al órgano de contratación la aceptación de la justificación de la oferta presentada por SASEGUR, S.L., y, tras la clasificación de las ofertas, propone la adjudicación del contrato en favor del citado licitador.

No consta adjudicación del contrato ni en el expediente remitido por el órgano de contratación, ni publicada en la Plataforma.

Tercero.- El 26 de septiembre de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Grupo Control Empresa de Seguridad, S.A., en el que solicita la anulación de los acuerdos de la

Mesa por los que se declara justificada la viabilidad de la oferta presentada por SASEGUR, S.L., y se propone la adjudicación del contrato en su favor. Se solicita asimismo la suspensión de la tramitación del expediente hasta que recaiga resolución del recurso.

El 2 de octubre de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación del recurso y la imposición de multa por temeridad al recurrente.

Cuarto.- Este Tribunal, entrando directamente a la resolución del recurso, no ha estimado necesaria la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente, habiendo informado, por otra parte, el órgano de contratación de la “paralización” de la tramitación del expediente.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, “cuyos derechos e intereses

legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los acuerdos impugnados fueron adoptados los días 1 y 15 de septiembre de 2023, y publicados en la Plataforma, respectivamente, los días 5 y 15 del mismo mes. Por su parte, el recurso se interpone el 26 de septiembre de 2023, en ambos casos dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- Especial análisis merecen los actos recurridos, pues la recurrente dirige su impugnación a dos acuerdos distintos adoptados por la Mesa de contratación: el primero, de fecha 1 de septiembre, que, según la recurrente, declara justificada la oferta anormalmente baja presentada por SASEGUR, S.L.; y el segundo, de fecha 15 de septiembre de 2023, por el que se acuerda proponer como adjudicatario a SASEGUR, S.L.

Señala el órgano de contratación en su informe que existe un error en la definición de los actos objeto de recurso por parte de la recurrente, pues la Mesa en sesión de 1 de septiembre de 2023, no declara justificada la oferta incurso en presunción de anormalidad, sino que procede a elevar, de forma motivada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.6 de la LCSP, la propuesta de aceptación al órgano de contratación. Añade que la aceptación de la justificación fue resuelta por el órgano de contratación mediante Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda de 5 de septiembre de 2023, acto que sí considera susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Asimismo, señala el órgano de contratación que también existe error en relación con el segundo acto de la Mesa, pues la propuesta de adjudicación en favor

de SASEGUR, S.L., se realiza en sesión de 1 de septiembre de 2023, no en la de 15 de septiembre, como señala la recurrente, pues en esa sesión lo que se hace es calificar la documentación presentada por el propuesto como adjudicatario.

Lo cierto para este Tribunal es que cualquiera de los actos recurridos, por fecha, o por contenido, puede configurarse como acto de trámite adoptado en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que resultan recurribles al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP.

A efectos de determinar si se trata de actos de trámite cualificados y, por tanto, susceptibles de impugnación al amparo del artículo 44.2.b), debe analizarse si los mismos deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Establece el artículo 44.2.b) que se considerará en todo caso que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

El acuerdo de la Mesa del 1 de septiembre de 2023, contiene la propuesta de este órgano de asistencia al órgano de contratación de aceptación de la justificación de la oferta de SASEGUR, S.L., así como la propuesta de adjudicación en favor de este licitador, por ser el que ha presentado la mejor oferta según la ponderación de los criterios de adjudicación.

Pese a que la aceptación o rechazo de la justificación de la viabilidad de la oferta corresponde al órgano de contratación, en virtud de lo establecido en el artículo 149.6 de la LCSP y que, como se constata del examen del expediente por este Tribunal, el órgano de contratación, mediante Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, se acepta tanto la oferta presentada

por la empresa SASEGUR, S.L., incurso en presunción de anormalidad, como la propuesta de clasificación de ofertas efectuada por la Mesa, lo cierto es que el órgano de contratación se ha limitado a aceptar la oferta, sin que se haya producido la adjudicación del contrato, que no consta publicada en el Portal, ni ha sido incluida en el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación.

Resulta en consecuencia evidente que en el acto impugnado no concurre ninguna de las circunstancias referidas en el artículo 44.2.b), pues el mismo no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, pues la adjudicación no se hace efectiva hasta la cumplimentación del trámite del artículo 150.2 de la LCSP; no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento para la recurrente, y, en último término, no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, pudiendo las alegaciones contra la admisión de la oferta incurso en presunción de temeridad efectuarse en un eventual recurso contra la adjudicación.

Como ya señalábamos en nuestra reciente Resolución 326/2023, de 31 de agosto, respecto de la admisibilidad del recurso especial frente a actos de trámite y en concreto, la consideración como tal de la admisión de una oferta incurso en presunción de temeridad, se ha manifestado asimismo el TACRC en diversas ocasiones, pudiendo citarse, la Resolución 1287/2020, de 30 de noviembre), en la que se señala que *“De lo expuesto en el antecedente cuarto de esta resolución, se advierte que la entidad aquí recurrente pretende anticipar extemporánea e indebidamente en esta impugnación el análisis del futuro acto de adjudicación, formulando idénticas alegaciones a las que, si así se considera, debe realizar a través del oportuno recurso especial en materia de contratación frente a dicho acuerdo de adjudicación una vez que el mismo haya sido dictado y notificado o publicado”*.

Por el mismo motivo, el acto de la Mesa por el que se propone la adjudicación del contrato o por el que se califica la documentación presentada por el propuesto como adjudicatario como completa, tampoco puede calificarse como acto de trámite cualificado a efectos de su impugnación a través de recurso especial.

Procede, en virtud de lo anterior, inadmitir el recurso presentado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP, y 22.1.4º y 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, no entrando este Tribunal a analizar la cuestiones de fondo alegadas por la recurrente, sin perjuicio del derecho que le asiste a reiterarlas al serle notificado el acto de adjudicación del contrato referenciado, mediante la interposición del correspondiente recurso.

No entra este Tribunal a la valoración de la multa solicitada por el órgano de contratación, por cuanto que no se ha entrado a la valoración del fondo del asunto y la solicitud viene referida a la falta de coherencia de la recurrente en relación con el fondo del asunto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Grupo Control Empresa de Seguridad, S.A. contra los acuerdos de la Mesa de contratación de fechas 1 y 15 de septiembre de 2023, por los que, respectivamente, se declara justificada la oferta anormalmente baja presentada por la entidad SASEGUR, S.L. y se propone a la misma mercantil como adjudicataria del contrato de “Servicio de Vigilancia y Seguridad de las Instalaciones del Centro de Innovación Madrid International LAB del Ayuntamiento de Madrid”, expediente 300/2023/00049, por no ser los actos objeto de recurso, susceptibles del recurso especial en materia de contratación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.